



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04541-2022-PA/TC  
PUNO  
MARIANO ASUNTO SALLUCA  
MACHACA

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Asunto Salluca Machaca contra la resolución de fojas 86, de fecha 26 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2022 (f. 16), subsanado con escritos de fechas 30 de junio y 7 de julio de 2022 (ff. 37 y 51, respectivamente), don Mariano Asunto Salluca Machaca interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, a fin de que se declaren nulas la Resolución Administrativa Gerencial 358-2018-MPSR-GEMUDE, de fecha 20 de agosto de 2018, y la Resolución Gerencial 245-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, y se deje sin efecto la tramitación del Expediente Administrativo 42427-2017. Alega la vulneración de su derecho de propiedad y ser titular del bien inmueble signado con el número 898 e inscrito en la partida electrónica 05003077 de los Registros Públicos.
2. El Segundo Juzgado Civil de Juliaca, mediante Resolución 3, de fecha 11 de julio de 2022 (f. 59), declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 7, numeral 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que la demanda fue promovida fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la mencionada norma.
3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 26 de agosto de 2022 (f. 86), confirmó la apelada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para discutir la pretensión del recurrente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04541-2022-PA/TC  
PUNO  
MARIANO ASUNTO SALLUCA  
MACHACA

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de junio de 2022 y que fue rechazado liminarmente el 11 de julio de 2022 por el Segundo Juzgado Civil de Juliaca. Luego, con Resolución 7, de fecha 26 de agosto de 2022, la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada.
8. En tal sentido, se advierte que la demanda fue presentada el 21 de junio de 2022, fecha en la cual el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de la improcedencia liminar ya se encontraban vigentes. Pese a ello, tanto el Segundo Juzgado Civil de Juliaca como la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno decidieron rechazar liminarmente la demanda, no obstante que la demanda debió ser admitida a trámite.
9. Siendo ello así, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04541-2022-PA/TC  
PUNO  
MARIANO ASUNTO SALLUCA  
MACHACA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de julio de 2022 (f. 59) expedida por el Segundo Juzgado Civil de Juliaca, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 26 de agosto de 2022 (f. 86), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**